



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29 de noviembre 2022

Proceso No. 2010-1534

El Despacho Avoca conocimiento del mismo y para continuar con su trámite,  
Dispone:

A fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral quinto de la parte  
resolutiva de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, se fija la hora de las  
**02:00 p.m.** del día **dieciséis (16)** del mes de **febrero** del año **2023**, a fin de  
llevar a cabo la audiencia de suscripción de documentos en favor de la señora  
BRIGIDA CANTE De AJIACO quien se encuentra representada por su hijo  
MARCO FIDEL AJIACO CANTE como guardador principal respecto del  
Inmueble ubicado en la Calle 10ª Sur No. 22-37 Interior 2,3 Barrio la Fragüita.

A fin de que se pueda llevar la audiencia de suscripción de documentos se  
REQUIERE a la parte demandante que en fecha anteriormente señalada se  
sirva allegar los documentos objeto de suscripción tanto en medio físico como  
magnético.

El presente proveído se notificará por anotación en estados electrónicos que se  
podrán consultar en el Link,  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/home>.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29 de noviembre 2022

Proceso No. 2019-0916

Teniendo en cuenta la solicitud por la parte demandante, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **SE DISPONE:**

1. LA TERMINACION del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR - COOPICBF** contra **MARIA ESPERANZA DIAZ CAJAMARCA**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. LEVANTAR las medidas cautelares existentes para el presente proceso, en caso de remanentes póngase a disposición del Juzgado pertinente, OFÍCIESE.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.
4. Se ordena hacer entrega a la parte demandante la suma de \$418.108,88 por concepto de sumas faltantes por concepto de liquidaciones aquí aprobadas. El remanente se ORDENA la entrega de los mismos a quien le fueron retenidos.
5. NO CONDENAR en costas.
6. **ARCHIVAR** en su momento oportuno las presentes diligencias.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

Proceso No. 2019-1213

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado se APRUEBA la liquidación del crédito presentada por la actora en la suma de \$6.600.000<sup>oo</sup> de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P.

De otra parte, se le pone en conocimiento al apoderado demandante que la liquidación de costas se encuentra aprobada mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022 y la misma se encuentra aprobada y ejecutoriada.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29 de noviembre 2022

Proceso No. 2019-1213

Conforme a lo solicitado en escrito que antecede se le hace saber al memorialista deberá acreditar el haber realizado las gestiones pertinentes en la CAJA DECOMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. solicitando la información de la aquí demandada (*numeral 4 del Art. 43*).

De otra parte y conforme a la petición de embargo y por ser procedente, se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga los demandados en las cuentas bancarias de los BANCOS de esta ciudad indicados por la parte demandante en el escrito que antecede, para tal efecto OFÍCIESE a los Gerentes respectivos con las advertencias de Ley y limitando la medida a la suma de \$6.877.500°°.

Notifíquese,

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

Proceso No. 2019-1912

En atención al escrito de sustitución, el cual ha sido presentado en debida forma y comoquiera que se encuentra reunidos los requisitos exigidos en el artículo 75 del C.G.P., SE ACEPTA la sustitución que del poder que hace la doctora **JESSICA ANDREA LOPEZ SERRATO**, apoderado de la parte actora, en el Dr. **HERNANDO CAPERA PARDO**, en los términos y para los fines mencionados en el memorial de sustitución debidamente presentado.

De conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P. se TIENE por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **LIFE ESSENTIALS S.A.S. - LIQUIDADA** el día 04 de octubre de 2022 (inciso primero del Art. 301 ibíd.) del mandamiento de pago librado en su contra, por secretaria remítase el auto de mandamiento de pago, escrito de demanda y sus respectivos anexos al correo señalado por el apoderado demandante a fin de que ejerza su derecho a la defensa de la sociedad que representa.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. **LUIS ROBINSON BELTRAN URREGO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2021-0665**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada ADRIANA LÓPEZ POSADA en la empresa UNDAIÓN BANCO NACIONAL DE SANGRE HEMOLIFE, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$40.834.100.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada LOCKERS S.A.S., en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$30.625.575.ºº

**Tercero. EL EMBARGO** de los bienes sujetos de registro de propiedad de la parte demandada denominado LOCKERS S.A.S. identificado con matrícula mercantil N° 3196297. Por secretaría ofíciase a la cámara de comercio respectiva.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez  
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2021-0665**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de LUCÍA CRISTINA SERNA MARÍN, en contra del auto calendarado del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), donde se negó la medida cautelar solicitada.

### **ANTECEDENTES**

Correspondió por reparto a esta Judicatura, la demanda ejecutiva incoada por LUCÍA CRISTINA SERNA MARÍN, en contra de la SOCIEDAD LOCKERS COLOMBIA S.A.S., y los señores GABRIEL LOSADA ESCOBAR, CLAUDIA FRANCO CÁRDENAS, ADRIANA LÓPEZ POSADA, para la exigibilidad del pago del canon un contrato de arrendamiento; en la referida data, este juzgador indicó que no se decretaba la medida cautelar solicitada, por cuanto no había claridad en la misma, ni se precisó si debía embargarse el salario ni el nombre del empleador.

Fundamenta la inconformidad que efectivamente radico al tiempo de la demanda, escrito de medidas cautelares especificando cada una; según el impugnante, cada solicitud contenía la información necesaria para ser decretadas; adicional a ello, en el estado No. 20 del 29 de marzo de 2022, sólo se realizó la notificación del mandamiento de pago, es decir, no se encuentra el enteramiento propio del auto que niega medidas cautelares, por lo tanto, pide la notificación de este auto en debida forma. Asimismo, indica que el presente proceso no aparece registrado en los buscadores Siglo XXI ni TYBA.

Por lo anterior, solicita REVOCAR del auto fechado dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) y en su lugar, se decreten las respectivas medidas cautelares, notificando en debida forma el mismo y registrar toda la información y las novedades futuras del presente proceso en el sistema de información de la Rama Judicial.

Corrido el traslado del recurso para el pronunciamiento de la demandada, permaneció silente.

## CONSIDERACIONES

Habiéndose tramitado en debida forma, el recurso de reposición, procede el Juzgado a resolver en derecho, conforme a las siguientes precisiones:

Como quiera que la argumentación de los reparos, se centra en la presunta claridad en el escrito solicitante del embargo de los salarios, procede el Despacho a incluir algunos pantallazos de ese documento, recibido vía correo electrónico, el 14 de julio de 2021, con la secuencia 41220:

**REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**  
en el proceso ejecutivo de **LUCÍA CRISTINA SERNA**  
**MARÍN** contra **GABRIEL LOSADA ESCOBAR Y OTROS.**

JALIL ALEJANDRO MAGALDI SERNA, apoderado judicial de la demandante dentro del asunto de la referencia, comedidamente, conforme a lo preceptuado por el Artículo 35 de la Ley 820 de 2003 que subrogó el numeral 3º del Parágrafo 1º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, solicito el **embargo y secuestro** de los siguientes bienes:

1. El embargo y retención en las proporciones legales de los salarios que devenga el

# ADRES



### ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	79385623
NOMBRES	GABRIEL AUGUSTO
APELLIDOS	LOSADA ESCOBAR
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	19/03/1999	31/12/2999	COTIZANTE

Nótese que, de la lectura del documento, no puede inferirse el nombre del empleador particular o entidad público a quien deba ordenarse la retención de los dineros pretendidos por el ejecutante, por lo tanto, la decisión impartida por el Despacho no fue caprichosa, la misma obedeció a la omisión del letrado en precisar el bien (salario, honorarios) objeto de cautela y la determinación de



quién debía hacer los descuentos que el Juzgado ordenara, por ende, no es viable acceder a la revocatoria deprecada.

Ahora, se hace imprescindible traer a colación el artículo 9 párrafo segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: "*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que **decretan medidas cautelares** o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a **reserva legal***" (subrayado, negrita y cursiva fuera de texto). Igualmente téngase en cuenta los siguientes pantallazos:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES      INFORMACIÓN GENERAL      ATENCIÓN AL USUARIO      VER MÁS JUZGADOS

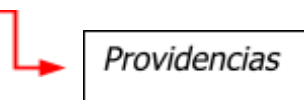
**EFECTOS PROCESALES**

- Autos
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Fallos de Tutela e Incidentes de Desacato
- Estados electrónicos**

- ▶ 2023
- ▶ **2022**
- ▶ 2021
- ▶ 2020
- ▶ 2019

/documents/37251103/120105627/ESTADO+No.+77+%2816-SEPTIEMBRE-2022%29.pdf/f89ed3b5-b409-41de-943e-6a1e8caaa1

ESTADO No.	FECHA	ACCEDER AUTOS - DOCUMENTOS
001	12-ENERO-2022	VER PROVIDENCIA
002	13-ENERO-2022	VER PROVIDENCIA
003	18-ENERO-2022	VER PROVIDENCIA
004	25-ENERO-2022	VER PROVIDENCIA
005	27-ENERO-2022	VER PROVIDENCIA
006	01-FEBRERO-2022	VER PROVIDENCIA
007	03-FEBRERO-2022	VER PROVIDENCIA
008	08-FEBRERO-2022	VER PROVIDENCIA
009	10-FEBRERO-2022	VER PROVIDENCIA
010	15-FEBRERO-2022	VER PROVIDENCIA
011	17-FEBRERO-2022	VER PROVIDENCIA
012	22-FEBRERO-2022	VER PROVIDENCIA
013	24-FEBRERO-2022	VER PROVIDENCIA
014	01-MARZO-2022	VER PROVIDENCIA
015	03-MARZO-2022	VER PROVIDENCIA
016	08-MARZO-2022	VER PROVIDENCIA
017	10-MARZO-2022	VER PROVIDENCIA
018	23-MARZO-2022	VER PROVIDENCIA
019	25-MARZO-2022	VER PROVIDENCIA
020	29-MARZO-2022	VER PROVIDENCIA
021	01-ABRIL-2022	VER PROVIDENCIA
022	05-ABRIL-2022	VER PROVIDENCIA
023	07-ABRIL-2022	VER PROVIDENCIA



**Providencias**

17 / 29 | - 67% + | [Icons]

2021-0665 | 2/2 | [Icons]

L.R.

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 28 de marzo 2022

Proceso Ejecutivo No. 2021-0665

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se RESUELVE:

**NEGAR** la medida cautelar solicitada, por cuanto no hay claridad en la misma. No se precisa si debe embargarse el salario, ni el nombre del empleador.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 20  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
29 de marzo 2022

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ  
Secretaría

*Aparecen dos resultados para la consulta*

Claramente se puede comprobar la efectiva publicación del auto negando las medidas cautelares, con esto, quedan más que satisfechas las dudas del abogado respecto a la supuesta indebida notificación de la providencia en cuestión.

De la misma manera, se pone de presente que esta sede judicial no tiene implementado el uso del TYBA y la herramienta virtual que se está empleando es la de consulta en el microsítio dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura donde se publican las entradas, estados, traslados y providencias proferidas por esta sede judicial; así mismo, se está utilizando la plataforma de Siglo XXI para los procesos radicados en el año 2022 toda vez que el programa de Siglo XXI fue instalado a finales del año 2021 en esta sede judicial. Aunado a lo anterior, contrario a lo afirmado por la impugnante, las normas procesales y las sustantivas, están impuestas en debida forma y legalmente; en consecuencia, la reposición está llamada al fracaso.

Respecto al error en los nombres publicados en el MICROSITIO del Juzgado, el mismo no es más que una imprecisión de digitación en un canal meramente informativo.

Desde otra arista, es bien conocido que, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., en los procesos de única instancia, no es procedente el recurso de apelación, por lo tanto, se niega la misma.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto emitido el veintinueve (29) de marzo de 2022, nugatorio de las medidas cautelares, atendiendo las argumentaciones precedentes.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación, por improcedente.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2021-0886**

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** de **COOPERATIVA NACIONAL DE PENSIONADOS –COOPNALPENS** en contra de **OMAR FERNANDO ASTAIZA PUIALES**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrese los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

**TERCERO.** En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

**CUARTO.** Ordénese a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada.

**QUINTO.** Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2021-0935**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda de no ser porque si bien el escrito de subsanación está dirigido para el procedo de marras, por tanto, se **INADMITE** la misma, conforme dispone el artículo 90 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

**1º** Sírvase allegar copia del título valor No. 35175, como quiera que el allegado es meramente la solicitud del crédito.

**2º** Allegue certificado de deuda y así mismo, de conformidad con el numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, indique si se pactaron cuotas por instalamentos, ajuste las pretensiones a lo estipulado en el pagaré.

**3º** Enmendados los anteriores yerros, el memorialista deberá allegar el escrito demandatorio corregido en su totalidad.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a la Ley 2213 del 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0237**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$54.429.161.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0237**

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CARLOS EDUARDO OSNAS FERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ.**

**1°** La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/TE (\$36.286.107,95), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**2°** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **JULIAN ZARATE GÓMEZ**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0390**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario, honorarios y comisiones que devengue la parte demandada en la empresa SEGURIDAD Q A P LIMITADA, siempre que no se afecte el salario mínimo legal del ejecutado, a efectos de no colocar en riesgo o se vulneren los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona<sup>1</sup>.

Limítese la medida a la suma de \$10.690.527.ºº.

Ofíciase al pagador de la entidad indicada en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 9 del C. G. del P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes de efectuado el pago de cada mes.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Ofíciase indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$8.017.895.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-891/13, T-426 de 2014, T-864/14, entre otras.





Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0390**

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO** en contra de **FLORENTINO SANTAMARIA VELASCO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 77000001582.**

**1°** La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/te (\$4.894.805,04), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**2°** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**PAGARÉ N° 318800010068572600.**

**3°** La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/te (\$450.458,84), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré base de ejecución.

**4°** Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de marzo del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0396**

Subsanada la demanda en legal forma, como quiera que la misma reúne los requisitos y satisface las exigencias artículos 82, 84, 89, 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda sobre declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por REINEL ROSERO SILVA contra NELSON GARZÓN SUAREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE UNA CUOTA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 50S-40073744 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-SUR.

**SEGUNDO. ORDENAR** LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 369 ibídem).

**TERCERO. DISPONER** que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, en razón a que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia y de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaria realice el emplazamiento conforme lo dispone el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso. En la valla, deberá la demandante, incluir los linderos del predio de mayor extensión y de la parte que desea usucapir.

**QUINTO. DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SEXTO. OFICIAR** a las entidades que se refiere el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, y en los términos allí dispuestos.

**SÉPTIMO. RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado FREDY ORLANDO MORALES RUIZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0401**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$8.754.528.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2022

**Proceso No. 2022-0401**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR** en contra de **BENAVIDES PEDRAZA MÓNICA PATRICIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ**

**1º** Por la suma de CUATRO MILONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/te (\$4.605.226.º) por concepto de veintitrés (23) cuotas vencidas y no canceladas, relacionado de la siguiente manera:

Fecha de Exigibilidad (Cuota en mora) DD/MM/AA	Capital de la Cuota	Interés Corriente	Fecha Causación Interés Moratorio
10/03/2019	0	0	11/03/2019
10/04/2019	161.275	84.091	11/04/2019
10/05/2019	164.974	95.251	11/05/2019
10/06/2019	168.426	91.799	11/06/2019
10/07/2019	172.202	88.023	11/07/2019
10/08/2019	175.967	84.258	11/08/2019
10/09/2019	179.732	80.493	11/09/2019
10/10/2019	183.577	76.648	11/10/2019
10/11/2019	187.505	72.720	11/11/2019
10/12/2019	191.516	68.709	11/12/2019
10/01/2020	195.614	64.611	11/01/2020
10/02/2020	199.799	60.426	11/02/2020
10/03/2020	204.073	56.152	11/03/2020
10/04/2020	208.439	51.786	11/04/2020
10/05/2020	212.898	47.327	11/05/2020
10/06/2020	217.453	42.772	11/06/2020
10/07/2020	222.105	38.120	11/07/2020
10/08/2020	226.857	33.368	11/08/2020
10/09/2020	231.711	28.514	11/09/2020
10/10/2020	236.668	23.557	11/10/2020
10/11/2020	241.731	18.494	11/11/2020
10/12/2020	246.903	13.322	11/12/2020
10/01/2021	252.185	8.040	11/01/2021
10/02/2021	123.616	2.645	11/02/2021
<b>TOTALES:</b>	<b>\$4.605.226</b>	<b>\$1.231.126</b>	

2° Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna segunda) hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3° Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS M/TE (\$1.231.126.ºº) correspondiente a los intereses corrientes a las cuotas relacionadas en la tabla anterior.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **JAVIER MUÑOZ OSORIO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre de 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0416**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede por la parte demandante, **SE DISPONE:**

Por cuanto están dadas las condiciones reclamadas por el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda a quién la presentó o las personas autorizadas por este. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda activa del Juzgado.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0425**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$27.862.414.°°

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0425**

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, endosatario en propiedad del Banco Davivienda, en contra de **YAMILTH CÉSAR BUSTAMANTE PÉREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 8587152.**

1. Por la suma de \$18.574.943.ºº M/te, correspondiente al capital del pagaré objeto de recaudo.
2. Los intereses moratorios sobre el anterior monto, a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del 7 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, en los términos del poder especial conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
Juez  
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0426**

En atención a los anexos y al escrito vistos en el expediente y conforme a lo previsto en el Art. 887 del C. de Cio., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1959 del Código Civil, y reunidos los requisitos de ley, por el Despacho se **DISPONE:**

- 1.** Reconocer y tener como cesionario de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a SERLEFIN S.A.S., para todos los efectos legales, como titular y subrogataria del crédito, garantía y privilegios que le correspondan en este proceso a la primera de las entidades mencionadas, por haber adquirido estos derechos en virtud de Cesión.-
- 2.** En consecuencia de lo anterior se tiene a la entidad SERLEFIN S.A.S. como subrogataria del crédito y derechos que se ejecutan en este proceso, y por ende, como nuevo demandante para todos los efectos legales.-
- 3.** Se ratifica el poder que le fuera otorgado a la Dra. LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



-Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0426**

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **LIZ JINETH FLOREZ GONZALEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4222740035538110.**

1. La suma de \$30.748.972.º M/Cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, a la letrada **LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 117 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>30 de noviembre 2022</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0427**

Como quiera de conformidad con lo referido en el artículo 75 del Código General del Proceso párrafo tercero: "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*" y como la demanda la presentó JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE y el 09 de agosto de 2022 RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS presenta subsanación del escrito, se cumplen los presupuestos del art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0442**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero.** Como quiera que la parte aportó el formato de vinculación solicitud de producto – persona natural, pero no indicó el empleador; se insta a la parte para que indique el empleador de la parte demandada para que posteriormente se decrete el respectivo embargo.

**Segundo. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$3.762.450.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0442**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL**, en contra de **CARMEN LILIANA ARIAS RUIZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 882300363390.**

**1°** Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA (\$2.056.050.°°) M/te correspondiente al capital, pactado en el pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 29 de marzo de 2022 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$452.250.°°) M/te correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0445**

Como quiera en el auto inadmisorio se enumeraron 3 ítems, donde la parte demandante no dio cumplimiento al 3 que refiere: "*Deberá allegar la corrección de los yerros en un solo escrito de demanda*", es decir que, se cumplen los presupuestos del art. 90 del C.G.P. este juzgador **RESUELVE:**

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**  
YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0461**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-544122**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0461**

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EDIFICIO VARGAS PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **OVER MOISES TORRES HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$1.387.303.º) M/te correspondiente al valor adeudado en el certificado de deuda expedido por la administradora del conjunto.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2018, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **MARTHA SUSANA CARO MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0462**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$6.197.287.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0462**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GIMNASIO DEVIS S.A.S.** en contra de **DIEGO ARMANDO ACOSTA GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° GS-0055.**

**1°** Por la suma de CUATRO MILONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/te (\$4.131.525.°) correspondiente al capital representado en el titulo valor, base de ejecución.

**2°** Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **DANY ALEJANDRO ÁLVAREZ MALDONADO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0477**

De conformidad con lo solicitado en escrito precedente y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas de ahorro y/o corrientes y Certificados de Depósito a Término Fijo y cualquier otro título bancario o financiero a nombre de la parte ejecutada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito anterior, siempre y cuando sea susceptible de la medida y respetando el límite de inembargabilidad. Oficiése indicándole que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida la suma de \$28.073.988.ºº

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0477**

Subsanada la demanda en legal forma y satisfechas las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 422 del C.G.P. y Artículos 621 y 709 del C. Cio, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **RODOLFO RODRÍGUEZ SARMIENTO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 2526449.**

**1°** Por la suma de \$14.548.697.° M/Te por concepto del capital del pagaré base de ejecución.

**2°** Por los intereses mora sobre dicha suma liquidado desde el 25 de noviembre de 2021 a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes periodos que se causen, hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

**3°** Por la suma de \$4.167.295.°, correspondiente a los intereses de plazo pactados en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 a 293 del C.G.P. y/o al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy

**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0486**

De conformidad con lo solicitado en escrito que antecede y atendiendo lo previsto en el Art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

**Primero. EL EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula N° **50C-1820005**, propiedad de la parte demandada. Por secretaría ofíciase a la oficina de registro e instrumentos públicos.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**  
**(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria





Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá D.C. 29 de noviembre 2022

**Proceso No. 2022-0486**

Subsanada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de ley y satisfechas las exigencias de los art. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P. y la Ley 675 de 2001, el juzgado RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA III PH**, en contra de **MARIA OLIVIA DEL CARMEN FULA VACA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$4.438.000.º M/te por concepto de veintinueve (29) cuotas de administración vencidas y no pagadas, relacionadas así:

CONCEPTO	Fecha		DIA DE	Cuota
	Año	Mes	EXIGIBILIDAD	Mensual
ADMISTRACION	2019	7	5	\$ 144.000
ADMISTRACION	2019	8	5	\$ 144.000
ADMISTRACION	2019	9	5	\$ 144.000
ADMISTRACION	2019	10	5	\$ 144.000
ADMISTRACION	2019	11	5	\$ 144.000
ADMISTRACION	2019	12	5	\$ 144.000
ADMISTRACION	2020	1	5	\$ 153.000
ADMISTRACION	2020	2	5	\$ 153.000
ADMISTRACION	2020	3	5	\$ 153.000
ADMISTRACION	2020	4	5	\$ 153.000
ADMISTRACION	2020	5	5	\$ 153.000
ADMISTRACION	2020	6	5	\$ 153.000
ADMISTRACION	2020	7	5	\$ 153.000
ADMISTRACION	2020	8	5	\$ 153.000
ADMISTRACION	2020	9	5	\$ 153.000
ADMISTRACION	2020	10	5	\$ 153.000
ADMISTRACION	2020	11	5	\$ 153.000
ADMISTRACION	2020	12	5	\$ 153.000
ADMISTRACION	2021	1	5	\$ 158.000
ADMISTRACION	2021	2	5	\$ 158.000
ADMISTRACION	2021	3	5	\$ 158.000
ADMISTRACION	2021	4	5	\$ 158.000
ADMISTRACION	2021	5	5	\$ 158.000
ADMISTRACION	2021	6	5	\$ 158.000
ADMISTRACION	2021	7	5	\$ 158.000
ADMISTRACION	2021	8	5	\$ 158.000
ADMISTRACION	2021	9	5	\$ 158.000
ADMISTRACION	2021	10	5	\$ 158.000
ADMISTRACION	2021	11	5	\$ 158.000

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior, día siguiente de la relación de la

columna segunda, tercera y cuarta, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

3. Por la suma de \$ 1'074.000.ºº M/te, correspondiente a cuota extraordinaria arreglo de fachadas correspondiente al mes de mayo del año Dos Mil veintiuno (2021).
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
5. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme al orden legal vigente, se libraré mandamiento de pago por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas. Igualmente, se tendrán en cuenta los intereses de mora, que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras, y hasta que haga el pago total de las mismas, esto según lo ordenado por la superintendencia Bancaria, sin que exceda el interés solicitado máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

**TERCERO.** Se reconoce personería a la Dra. **YANETH ROMERO CABALLERO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**



**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

**(2)**

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 117 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy <b>30 de noviembre 2022</b></p> <p>YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.  
Bogotá, D. C., 29 de noviembre 2022

**Proceso Ejecutivo No. 2022-0553**

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Tener en cuenta la solicitud de envío de oficio elevada por la parte demandante, la cual ya fue resuelta mediante correo electrónico el 28 de noviembre de 2022.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 117  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**30 de noviembre 2022**

YAZMIN LINDARTE RODRÍGUEZ  
Secretaria